QUILLA-21-175831

Barranquilla, 22 de julio de 2021

Señor
JORGE LUIS ANAYA JULIO
Calle 86#14A-59
Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 023 del 15 de julio de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 023 del 15 de julio de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 05 de febrero de 2021, proferida por la Inspección Tercera de Policía Urbana, dentro de la aplicación de una medida correctiva impuesta en la ORDEN DE COMPARENDO O MEDIDA CORRECTIVA No. 81162623.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 023 del 15 de julio de 2021, la cual consta de tres (03) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA
Técnico Operativo
Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Tres (03) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 15 DE JULIO DE 2021 Pág. No. 1

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer del recurso de apelación subsidiario impetrado contra la medida correctiva de multa impuesta por los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de oficio QUILLA -21-146362 del 16 de junio de 2021, la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana, remitió el expediente No. 08-001-6-2021-2505, contentivo del recurso de apelación subsidiario interpuesto por el señor JORGE LUIS ANAYA JULIO, contra la resolución 031 del 05 de febrero de 2021, que lo declaró infractor y le impuso medida correctiva de multa, con el objeto de que este Despacho lo desate.

ANTECEDENTES

I. De la orden de comparendo No. 8-1-162623 y sus descargos.

Inserto en la documentación aflora, que el día 14 de enero de 2021 a las 10:40 horas, el uniformado de la Policía Nacional PT JAVIER MARTINEZ RIOS, placa No. 106962, impuso orden de comparendo No. 8-1-162623, al señor JORGE LUIS ANAYA JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.332.245, en la calle 54 carrera 14 barrio la Sierra de esta ciudad, por realizar el comportamiento contrario a la convivencia consagrado en el artículo140 No. 11 de la ley 1801 de 2016, descrito en la casilla 5 de la siguiente forma: *"se encuentra al sujeto realizando necesidades fisiológicas (orinando) en vía pública, en frente de un colegio"*, En los descargos, el implicado manifestó "*que no aguantaba las ganas.*

I.I. La resolución 031 del 05 de febrero de 2021.

La Inspección Tercera (3) de Policía Urbana, ante una excusa que consideró valida, en la vista pública efectuada el día 05 de febrero de la anualidad que discurre, escuchó al presunto infractor JORGE LUIS ANAYA JULIO, quien expresó que se encontraba trabajando y no tenía un lugar cerca donde orinar, que no aguantaba las ganas, razón por la que orinó en un sitio donde había arboles y al terminar llegó la Policía, la cual según sus términos, le recriminó el comportamiento de forma agresiva, por estar cerca de un colegio a menos de 100 metros, además porque en el sector transitan mujeres, relata que el otro Policía calmó a su par y este le impuso el comparendo.

Con base en las pruebas obrantes en la encuadernación: reporte en la página web del RNMC de la Policía Nacional del expediente No. 08-001-6-2021-2505 del 14 de enero de 2021; formato de orden de comparendo No. 8-1-162623; descargos del afectado y un certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, la Inspección al analizarlas en conjunto, concluyó que el infractor incurrió en el comportamiento endilgado, cuya consecuencia es la aplicación de la medida correctiva de Multa General tipo 4 y participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, establecido

en el numeral 11 del parágrafo segundo (2) del artículo 140 del CNSCC, modificado por el artículo 3 de la ley 2000 de 2019.

Inconforme con lo resuelto, el afectado interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, alegando que en otros casos mandaban a hacer una charla y no un comparendo, que la Policía le dijo que se acercara a una Inspección donde lo ponían a hacer labores públicas o planas respecto de lo sucedido, pero nunca que debía pagar una Multa, que no leyó el papel.

La Inspección no repuso la decisión, porque el infractor expone hechos nuevos, que omitió informar en sus descargos y en aplicación del principio del derecho *"el desconocimiento de la ley no es excusa"*, mal haría entonces, la autoridad policiva, indicar que el ciudadano al no saber las consecuencias de su comportamiento contrario a la convivencia, no se le podría imponer la multa, lo que contraría la orden de comparendo entregada al infractor, que al ser leída le permite al ciudadano percatarse que la consecuencia de su comportamiento, es la Multa tipo 4 y la participación en programa comunitario o actividad pedagógica.

La Función de Policía, concede la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 26 de la ley 1801 de 2016, estatuye que es *"deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en el ejercicio de sus derechos y deberes ciudadanos, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley"*.

En este sentido, apreciadas las pruebas regular y oportunamente allegadas al plenario, de acuerdo a la sana crítica permiten inferir que el ciudadano JORGE LUIS ANAYA JULIO, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, tanto en la audiencia, como en los argumentos de los recursos impetrados, aceptó efectuar la conducta endilgada y para librarse de la medida correctiva aplicada, debió ampararse en alguna causal de ausencia de responsabilidad, lo que pretermitió en su declaración, para lograr de esta forma, eximirse de la imposición de las medidas correctivas, controvertidas a través de los recursos de ley, por el contrario fue incurioso al afirmar que no leyó el contenido de la orden de comparendo, por lo que están colmadas las condiciones, para confirmar la resolución impugnada; empero, el Despacho observa que el numeral octavo (8) de la resolución 031 de 2021, señala que se "*informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica"*, con fundamento en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, inciso declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 142 del 13 de mayo de dos mil veinte (2020), por lo que al confirmar la decisión de primera instancia, se ordenará la supresión de la expresión que informa el reporte al BRF de la Contraloría General de la República, como fue ordenado en la resolución que aquí se confirma.

RESOLUCIÓN NÚMERO 023 DEL 15 DE JULIO DE 2021 Pág. No. 3

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA"

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: confirmar la resolución 031 del 05 de febrero de 2021, proferida por la Inspección Tercera (3) de Policía Urbana de Barranquilla, que declaró que el señor JORGE LUIS ANAYA JULIO, incurrió en el comportamiento contrario a la convivencia contemplado en el artículo 140 numeral 11 de la ley 1801 de 2016, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: suprimir del numeral octavo (8) de la resolución aquí confirmada (031 de 2021), la expresión. "*se informará de la existencia de la deuda al boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la Republica",* ordenado por el a quo con fundamento en el parágrafo del artículo 180 de la ley 1801 de 2016, toda vez que dicho inciso fue declarado inexequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C- 142 del 13 de mayo de dos mil veinte (2020).

TERCERO: informar que contra esta providencia no procede recurso alguno.

CUARTO: notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los quince (15) días del mes de julio de 2021.

WILLIAM ESTRADA
Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó. WILLIÁM ESTRADA. Jefe Oficina